



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía prendaria l que correspondió por reparto judicial, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Claudia Marcela Arango Henao, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 30.313.869, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 18 de marzo de 2022

**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
**SECRETARIA**

**Rad. 170014003009-2022-00157**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, que promueve la entidad financiera **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- BBVA**, quien actúa a través de mandataria judicial frente al señor **Wilinton Ramírez Gómez**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Del hecho nueve de la demanda y de la Escritura Pública 392 del 25 de enero de 2019 allegada al dossier, se colige que la parte actora pretende tramitar en un proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real en su favor; sin embargo, en el poder arribado no se encuentra bien determinado el proceso que se pretende adelantar, pues tan sólo se indicó que se trata de un proceso ejecutivo para el cobro de unas obligaciones derivadas de un pagaré, pero de la hipoteca nada se dijo, mucho menos se identificó el bien objeto de la cautela. Bajo tal entendido, deberá allegar un nuevo poder que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, esto es, los asuntos deberán estar bien determinados y claramente identificados.
2. Como se indicó en la anterior causal, se desprende que el trámite pretendido para la presente ejecución es el contemplado en el artículo 468 del C.G.P., esto es, ejecutivo para la efectividad de la garantía real; en tal sentido, deberá la



parte actora adecuar las pretensiones conforme a la forma propia para este asunto.

3. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la persona demandada para efectos de notificación. Lo anterior, toda vez que si bien anuncia en el acápite de notificaciones que la misma fue suministrada por el mismo demandado, también es que la norma es clara en este punto y la parte actora debe dar estricto cumplimiento a ella.
4. Se recompondrá la demandan en un solo escrito de forma organizada y la cual recoja las falencias indicadas.

Conforme a lo anterior, por el momento no hay lugar a reconocer personería a la abogada que presenta la demanda para su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**

**J U E Z**

AY

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 09**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd839128ad3e615d01645f41afa300f1e8bd4933dcff6ede000044991ad8cbbb**

Documento generado en 23/03/2022 03:42:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**